

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1540

Panamá, 30 de agosto de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 1062-18

El Licenciado Martín Santamaría Castillo, actuando en nombre y representación de **Alan Eugene Handt**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Alan Eugene Handt**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante ha argumentado que su representado es extranjero que ha fijado su residencia en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, en donde ha adquirido varias fincas; además de establecer una misión cristiana y clínica gratuita, para personas de escasos recursos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Continuó describiendo el representante judicial, que en el año 2007 su cliente fue objeto de una investigación por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual,

del cual fue sobreseído mediante Auto 749 de 4 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Agrega el letrado, que en el año 2014 se presentó una nueva denuncia por el mismo delito en contra de su mandante, de la cual obtuvo un sobreseimiento mediante Auto 49 de 18 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Municipal de Boquete (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Manifestó el apoderado, que en el año 2014 el Departamento de Seguridad Interna de Estados Unidos (Homeland Security en inglés) llevó a cabo una investigación en contra de su representado, la cual incluyó los testimonios de las supuestas víctimas de los delitos antes referidos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Expone el abogado, que a raíz de la investigación hecha por Homeland Security, ésta solicita al **Servicio Nacional de Migración**, mediante Nota fechada 14 de febrero de 2018, la expulsión del señor **Alan Eugene Handt** del territorio panameño. Sin embargo, manifiesta el apoderado, dicha nota carece de valor probatorio (Cfr. fojas 17 y 19 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho reitera el contenido de la Vista 067 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e insistimos en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que exponremos a continuación.

Sobre el particular, vale la pena destacar los motivos que condujeron al Servicio Nacional de Migración a ordenar la expulsión del suelo patrio del demandante, los cuales son expuestos en el Informe de Conducta de la siguiente manera:

“Que mediante Nota S/N con fecha de 14 de febrero de 2018 del Departamento de Homeland Security de la Embajada de Estados Unidos de América, pone en conocimiento del Servicio Nacional de Migración que le señor **ALAN EUGENE HANDT**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte N°. 505615097, fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1938, profesión médico y Pastor Líder de la Iglesia Misión de Cristo Nueva Esperanza, **supuestamente había abusado sexualmente de varias menores de edad cuyos padres se congregaban y trabajaban para esa Misión Cristiana y fue denunciada ante las autoridades del lugar...**

...

Es importante señalar que en dos ocasiones se han presentado denuncias de carácter penal, en contra del señor ALAN EUGENE HANDT, de nacionalidad estadounidense, por el abuso sexual a menores de edad, sin embargo en ambas denuncias ha sido sobreseído de manera provisional no definitivo.

...

Que la conducta del señor ALAN EUGENE HANDT, de nacionalidad estadounidense, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 2 del artículo 31 y el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008... (La negrita es nuestra y lo subrayado del documento original) (Cfr. fojas 151-152 del expediente judicial).

En efecto, la Nota a la que hace referencia el Informe de Conducta hace hincapié en la investigación llevada a cabo por el Departamento de Homeland Security de los Estados Unidos. En dicha Nota se manifiesta lo siguiente:

“... El Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos a través de la Oficina de Investigaciones (HSI por sus siglas en inglés) ubicada en la Embajada de Estados Unidos en Panamá aprovecha este medio para hacer de su conocimiento el resultado obtenido hasta el momento, en la investigación que hemos realizado en relación a un ciudadano estadounidense con residencia en Altos de Boquete, Provincia de Chiriquí, **quien ha sido denunciado penalmente al menos en dos ocasiones, por el supuesto delito de abuso sexual de niñas menores de edad.**

En el año 2014, nuestra agencia obtuvo información de que este sujeto de nombre ALAN EUGENE HANDT, ciudadano norteamericano con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1938, con cédula de residencia permanente en Panamá # E-8-109223, de profesión médico, Pasto y líder de la ‘Iglesia Misión de Cristo Nueva Esperanza’, ubicada en Volcancito, Alto Boquete, Chiriquí, **había abusado sexualmente de varias menores de edad cuyos padres se congregaban en esta iglesia o trabajaban para esta misión.**

HSI Panamá, junto a persona de la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas de la UNESIS /DNIP pudo realizar un trabajo de campo en la identificación de varias de estas víctimas que para ese entonces ya habían cumplido la mayoría de edad. De los testimonios obtenidos por las supuestas víctimas, **se pudo conocer que la mayor parte de las víctimas eran niños que habían tenido relaciones sexuales con HANDT o que se había tenido algún tipo de contacto sexual con las mismas.**

....

En vista de lo anterior, recurrimos a su Despacho para solicitarle que su institución, de no mediar inconveniente, ordene la expulsión del territorio panameño del ciudadano norteamericano ALAN EUGENE HANDT de Panamá, basado en los testimonios de las víctimas y ex voluntarios de la Misión Religiosa y la propia

esposa de ALAN HANDT quienes en su momento, rindieron sus testimonios en dos procesos penales sin embargo no fueron considerados por las autoridades judiciales.” (Cfr. fojas 77-79 del expediente judicial).

En este sentido, el Servicio Nacional de Migración, como entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, tiene a su cargo el control migratorio de todos los extranjeros que ingresan a nuestro territorio. La misma tiene la facultad de aprehender, custodiar, negar el ingreso, ordenar la deportación o expulsión de cualquier extranjero, tal como ha sucedido en la situación de marras.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera en reiteradas ocasiones. Así, tenemos la Resolución de 29 de junio de 2018, la cual al analizar una situación de similar naturaleza, expuso lo siguiente:

“La potestad migratoria que ejerce el Estado a través del Servicio Nacional de Migración es una competencia fundada en el principio de soberanía, que le permite controlar el ingreso y salida de personas en su territorio, así como proferir los actos administrativos que estime convenientes para cumplir la política migratoria establecida en el país.

De allí entonces que la Sala precisa que, el Sistema Nacional de Migración posee distintas facultades para ejercer el control migratorio y garantizar el orden público, consagradas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 **pudiendo entonces, aprehender, custodiar y detener a un extranjero, o negarle el ingreso o tránsito por el país, o por la conducta desplegada por un extranjero, restringiendo la libertad corporal, que pueda generar la decisión de la autoridad migratoria de ordenarle su deportación o expulsión, y consecuentemente, impedirle un posterior ingreso al territorio panameño.** (Numeral del artículo 71 y 72 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008)” (Lo destacado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 232 de 28 de abril de 2021, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018, que es el acto acusado dentro de este proceso; al igual que el acto confirmatorio, entre otros documentos. De igual forma, fueron admitidos una serie de pruebas documentales consistentes en los datos registrales de fincas ubicadas en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 211-212 del expediente judicial).

Asimismo, fueron admitidos copias autenticadas de documentos emitidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Boquete, relativos a procesos penales seguidos a la parte demandante (Cfr. foja 214 del expediente judicial).

Por otro lado, esta Procuraduría apeló la admisión de los documentos visibles a fojas 66-69 y 104-105 por considerar que los mismos no guardaban relación con la causa que nos ocupa, que es el análisis de legalidad del acto objeto de reparo.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, a través de la Resolución de 4 de agosto de 2023, confirmaron en todas sus partes lo dispuesto en el auto apelado.

Así las cosas, vale acotar que las pruebas admitidas a favor del demandante, **no logran** demostrar que el **Servicio Nacional de Migración**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Alan Eugene Handt**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Martín Santamaría Castillo, actuando en nombre y representación de **Alan Eugene Handt**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 12985 de 20 de abril de 2018**, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General